

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	10.075'12
El Ayuntamiento de Biota.....	100
Los Concejales del mismo:	
D. Blas Pueyo Ibero, Alcalde.....	20
Manuel Vilellas Lamarca.....	10
Dionisio Vilellas Lambán.....	5
Benito Cortés Pueyo.....	4
Pedro Lafita Artieda.....	5
Manuel Jiménez Pueyo.....	5
Romualdo Bailo Marcellán.....	4
Vicente Sierra Ferrández.....	4
Julio Lozano Coarasa, Secretario..	10'75
Vecindario de Biota.	
D. Angel Abad.....	50
Marcos Antoni.....	10

	Pesetas.
D. Joaquín Vilellas.....	20
Manuel Laborda.....	4
Rudesindo Jiménez.....	5
Manuel Iguaz.....	4
Florencio Cortés.....	3
Ildefonso Aibar.....	3
Bernardo Jiménez.....	5
Julián Vilellas.....	10
Benito Ibero.....	10
Esteban Vilellas.....	5
Enrique Gil Clemente.....	10
Esteban Canaluche.....	0'10
Antonia Bailo (sirviente).....	0'10
José Gil Abadía.....	0'10
Angel Irigoyen Berges.....	0'25
Simona Vilellas.....	0'25
Angela Marcellán.....	0'25
Manuela Arcas.....	2
Juliana Arcas.....	2
Antonio Jimeno.....	0'25
Manuel Ezquerra.....	0'50
Francisca Ezquerra.....	0'10
Marcelo García.....	1
María Marcellán.....	0'50
Carmen García.....	0'50
José Cortés Rey.....	0'10
Juliana Ezquerra.....	0'10
Antonia Paradís.....	0'10
Tiburcio Berni.....	0'50
Francisco Borao.....	0'50
Gaudencio Larraz.....	4
Ramón Jiménez.....	0'50
Francisca Tenias.....	0'15



BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Viernes 29 de Diciembre de 1893, á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribano D. Angel Barón, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y La Almunia.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	ESTADO.	MENOR CUANTÍA.	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE ZARAGOZA.				
	ZARAGOZA.				
21.939	Núm. 541 del inventario. Un trozo de terreno inculto, procedente del Estado, sito en el término de Miraflores de esta ciudad; lindante por Norte con camino de Ruiseñores, por Este con camino de las Acerolas, por Sur y Oeste con propiedad de D. Ricardo Bás. Consta su cabida de 4 cuartales, 2 almudes y medio, medida del país, equivalente á 11 áreas. El terreno es silíceo arcilloso, de bastante profundidad, por causa de la gran cantidad de tierras que de algún tiempo á esta parte se han ido depositando de los desmontes del nuevo camino de Torrero, pudiendo destinarse á cualquier clase de cultivo. No produce renta: los Peritos D. Salvador García y D. Tomás Aguilar le han calculado la de 16 pesetas, que ha sido capilizada por la Administración en 360, habiéndosele dado un valor en venta de 400 que servirán de tipo para el remate..... Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 20 pesetas.			400	
	BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.				
	<i>Propios.</i>	ALFAJARÍN.	<i>Rústicas.</i>		
21.940	Núm. 558-257 del inventario. Un terreno á pastos, procedente de los Propios de Alfajarín, sito en término de dicho pueblo, y su partida Fuente de Canela; lindante por Norte con escorredero de Marchuel, por Este con campos de Higinio Laborda y Mariano Oliván, por Sur con prado, y por Oeste con brazal de Matamala y galacho de Pina. Consta su cabida de 7 hanegas, y 50 varas cuadradas, medida del país, equivalente á 50 áreas, 34 centiáreas. La calidad del terreno es arcilloso silíceo, y su producción juncó, regaliz y pastos para ganado mayor. Dentro de su perímetro se halla la llamada «Fuente de Canela», cuyas aguas vierten al galacho de Pina, y no pueden distraerse por estar destinadas á abastecer el abrevadero público existente en el paso cabañal de las Pardinias. No produce renta: los Peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel Guiral le han calculado la de 2 pesetas, que ha sido capitalizada por la Administración en 45, habiéndosele dado un valor en venta de 76 que servirán de tipo para la subasta.			76	

Número de orden.	TIPO de la subasta.	TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
21.941	<p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 3 pesetas 80 céntimos.</p> <p>Núm. 558-258 del inventario. Un terreno á pastos, conocido por «El Pedregal», procedente de los Propios de Alfajarín, sito en término de dicho pueblo y partida de Mejana alta; lindante por Norte con paso cabañal del soto de Alfajarín, por Este con brazal del medio é Hijueta de la Mejana, y por Sur y Oeste con Mejana de D. Mariano Alfranca. Consta su cabida de dos cahíces y un almud, medida del país, equivalente á una hectérea, 15 áreas, 97 centiáreas. El terreno es cascajoso, y produce tomillo, albato y pastos propios para ganado lanar, del que pueden mantenerse tres cabezas. Este predio tiene la servidumbre de un camino que lo cruza para la Mejana de D. Mariano Alfranca, el cual mide una superficie de 4 áreas, 32 centiáreas que se deduce de la total cabida, quedando para la venta una hectárea, 11 áreas y 65 centiáreas: además tiene la servidumbre de extracción de gravas para los usos públicos del vecindario. No produce renta conocida: los Peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel Guiral le han calculado la de 2 pesetas, que ha sido capitalizada por la Administración en 45; habiéndole dado un valor en venta de 40.</p> <p>Se subasta por la capitalización.</p>	45	
21.942	<p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 2 pesetas 25 céntimos.</p> <p>Núm. 558-259 del inventario. Un terreno á pastos, procedente de los Propios de Alfajarín, sito en término de dicho pueblo y su partida de Mejana alta; lindante por Norte, Sur y Oeste con paso cabañal del soto de Alfajarín y por Este con Mejana de D. Mariano Alfranca. Consta su cabida de dos cahíces, 5 hanegas, 11 almudes, medida del país, equivalente á una hectárea, 56 áreas, 94 centiáreas. El terreno es pedregoso y su producción tomillo, y pastos propios para ganado lanar, del que pueden mantenerse tres cabezas. Tiene la servidumbre de extracción de gravas para el servicio público de la localidad. No produce renta conocida: los Peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel Guiral le han calculado la de 2 pesetas 25 céntimos, que ha sido capitalizada por la Administración en 50 pesetas 63 céntimos, habiéndosele dado un valor en venta de 56, por las que se subasta.</p>	56	
21.943	<p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 2 pesetas 80 céntimos.</p> <p>Núm. 558-260 del inventario. Un prado llamado el Carrizal, procedente de los Propios de Alfajarín, sito en término de dicho pueblo, y su partida del Cenogar; lindante por Norte con caminos de Prado Usanz y Puente Anoz, por Este con la Granja de San Juan, propiedad del Sr. Marqués de Ayerbe; por Sur con prados de dicho Sr. Marqués, y por Oeste con escorredero de Prado Usanz. Consta su cabida de 13 cahíces, 4 hanegas, 4 almudes, medida del país, equivalente á 7 hectáreas, 74 áreas, 70 centiáreas. La calidad del terreno es margoso y su producción juncos y carrizo en el agua, y en las orillas regalíz y pastos propios para ganado mayor, del que pueden mantenerse ocho cabezas por la temporada de verano. No produce renta conocida: los peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel Guiral le han calculado la de 16 pesetas, que ha sido capitalizada por la Administración en 360, habiéndole dado un valor en venta de 387, que servirán de tipo para la subasta.</p>	387	
	<p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 19 pesetas 35 céntimos.</p>		
	PARTIDO DE LA ALMUNIA.		
	<i>Beneficencia.</i>	<i>EPILA.</i>	<i>Urbanas.</i>
21.944	<p>Núm. 204-23 del inventario. Una casa procedente del Hospital de Epila, sita en dicho pueblo, y su calle del Arrabal, núm. 13; confrontante por la derecha entrando con otra de Juan Soria, por la izquierda con Maximino Cortés y por la espalda con camino de Extramuros. Consta su superficie de 100 varas, 4 pies, equivalentes á 59 metros 84 decímetros cuadrados. Se compone el edificio de planta baja, con entrada por el camino de Extramuros, y de pisos principal y segundo, con entrada al primero por la calle del Arrabal, núm. 13. La fábrica es</p>		

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales al 20 por 100 cada uno.
El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causá justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1893.—El Comisionado de ventas, Domingo Montes.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

de Blas Gómez, haciéndose constar que el referido molino que linda con el terreno descrito tenía la cabida de seis varas por el camino del Valle y dos varas alrededor de dicho molino, *cuyas expresadas* no se han comprendido en el aprecio de la referida finca ó terreno, no constando su arriendo y resultando que se hallaba libre de cargas la finca que era vendida con todos los servicios, usos, costumbres, entradas y salidas y cargas que le correspondían:

Que el Ayuntamiento de Santaella acordó en 14 de Mayo de 1884 abrir un camino que condujera desde el partido de los Arroyones al de la isla del Valle, lo que dió lugar á que D. Antonio Palma interpusiera interdicto con objeto de recobrar la posesión de que se le despojaba, y suscitada competencia por el Gobernador, la Audiencia de Sevilla se inhibió del conocimiento del asunto:

Que notificado el auto de inhibición á D. Antonio Palma, éste interpuso ante el Gobernador de la provincia recurso de alzada, con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, y seguido por sus trámites, el Gobernador de Córdoba revocó en 21 de Octubre de 1887 el acuerdo del Ayuntamiento de Santaella referente á la apertura del camino, reservando á dicha Corporación cuantos derechos estimara pertinentes ante la Hacienda ó los Tribunales ordinarios, debiendo reintegrarse á don Antonio Palma y D. Antonio Gómez en la posesión de los terrenos de que se les despojó para la apertura del camino citado:

Que en 6 de Febrero del corriente año, acordó la Corporación municipal de Santaella, proceder á abrir el camino *de que se trata*, que partiendo del Valle y pasando por la espalda del Molino alto, desembocaba en el de los Veredones, notificándose el acuerdo á Palma y Gómez, previniéndoles que en el improrrogable término de veinticuatro horas restablecieran sin excusa alguna aquella vía, existente desde tiempo inmemorial hasta que la habían roturado y sembrado aquéllos, previniéndoles que, caso de no ejecutar lo que se les ordenaba en el plazo fijado, se procedería de oficio y á su costa á abrir el camino:

Que ante el Juzgado de la Rambla se dedujo querrela criminal á nombre de Antonio Palma y Luque, refiriendo los hechos que acaban de indicarse, y añadiendo que el querellante y D. Antonio Gómez habían sido reintegrados en la posesión desde que el Gobernador dictó su acuerdo revocando el del Ayuntamiento, en la que habían continuado hasta el 10 de Abril próximo pasado, día en el cual, sin haber pasado las veinticuatro horas que se habían concedido al querellante y á D. Antonio Gómez para verificarlo, el Alguacil del Ayuntamiento, acompañado de varias personas y de trabajadores, se constituyó en el terreno, segó el verde, arrancó plantas, cavó la tierra y despojó de su propiedad y de sus derechos al querellante, á juicio del cual, constituían esos hechos los delitos comprendidos en los artículos 228, 369, 380, 534 y 414, en relación con el 548 del Código penal, siendo responsables los Concejales que tomaron el acuerdo, el Alcalde que mandó cumplirlo y el Alguacil que lo ejecutó:

Que instruído el correspondiente sumario, y habiéndose declarado competente la Audiencia de Córdoba para conocer de la causa, comisionando al Juzgado de La Rambla para practicar las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición dicho Tribunal por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que la Autoridad gubernativa fundaba su requerimiento en que todo cuanto se relaciona con la conservación y aperturas de vías públicas es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que, por tanto, el asunto de que se trata es de índole puramente administrativa; en que existe una cuestión previa que resolver y por último, en que la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla declarándose incompetente, y de la que ya se ha hecho mérito, es un precedente que hay que tener en cuenta por referirse á un asunto enteramente igual al que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, la Real orden de 30 de Junio de 1874 y el Real decreto de 5 de Febrero de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de Córdoba sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde, fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, el conocimiento de las causas criminales; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para resolver sobre apertura y conservación de vías públicas están subordinadas al precepto en virtud del cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, sin la cual los Tribunales podrán amparar y reintegrar en la posesión al expropiado; que no puede caber en las atribuciones de un Ayuntamiento tomar acuerdos que priven del dominio y posesión al particular que de tales derechos disfruta, y menos cuando sucede, como en el caso presente, que los que invoca el querellante D. Antonio Palma han sido amparados por los Tribunales en la sentencia que dictaron en los autos de interdicto de que se ha hecho referencia, y por la Administración en la providencia que recayó en el recurso de alzada que también queda indicado, y contra la que no se interpuso recurso alguno, quedando el querellante desde Octubre de 1887 en quieta y pacífica posesión de la finca sita en el Molino alto, término de Santaella; que el hecho realizado por el Ayuntamiento, y que ha dado lugar al proceso, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionarios públicos, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que pueda decirse fundadamente que existe una cuestión previa administrativa, porque si el dominio de la finca en que se ha abierto el camino estuviera limitado por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos de Santaella, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos sus derechos civilmente y en el juicio declarativo que corresponda; la Audiencia citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la Constitución y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir uno ó varios delitos definidos en el Código penal, y cuya averiguación y castigo, en su caso, corresponde á los Tribunales de justicia.

2.º Que la cuestión previa que pudiera invocarse está ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Córdoba de 21 de Octubre de 1887, que revocó el que había tomado el Ayuntamiento de Santaella en 14 de Mayo de 1884, y que versaba, según se reconoce en el oficio de requerimiento, sobre el mismo objeto que el que ha dado lugar á la denuncia.

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Noviembre 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Hallándose en descubierto los pueblos que comprende la relación inserta á continuación, de las cantidades señaladas á cada uno por el concepto de gastos carcelarios del partido de Ejea de los Caballeros; encargo á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos hagan efectivos sus descubiertos en término de ocho días, sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

RELACIÓN QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Del ejercicio	Del ídem	Del ídem	Del ídem	Del ídem	Primer trimestre	Total
	de 1888-89.	de 1889-90.	de 1890-91.	de 1891-92.	de 1892-93.	de 1893-94.	débito.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ardisa.....	108'64	100'64	116'64	116	185'02	39'17	666'11
Asín.....	»	»	»	»	»	26'44	26'44
Biota.....	»	»	29'96	275'66	391'92	83'13	780'67
Castejón de Valdejasa....	»	»	»	55'71	500'41	106'25	662'37
El Frago.....	»	»	»	»	»	28'71	28'71
Erla.....	»	»	»	»	»	»	»
Farasdués.....	»	»	»	»	»	35'93	35'93
Layana.....	»	»	»	»	»	19'97	19'97
Luna.....	»	»	»	»	434'70	172'14	606'84
Murillo de Gállego.....	»	»	»	»	»	54'32	54'32
Orés.....	»	»	»	»	»	50'46	50'46
Piedratajada.....	»	»	»	»	»	37'49	37'49
Pradilla.....	»	»	»	»	151'46	47'69	199'15
Puendeluna.....	»	»	»	»	87'25	18'51	105'76
Santa Eulalia de Gállego..	»	»	»	»	»	31'90	31'90
Tauste.....	»	»	»	»	705'86	555'98	1.261'84
Valpalmas.....	»	»	»	»	»	42'94	42'94
	108'64	100'64	146'60	447'37	2.456'62	1.351'03	4.610'90